

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
propuesto por EMILSEN NIÑO MARTÍNEZ contra
JUAN DIEGO CALA RUEDA. Acreedor
Hipotecario CORPORACIÓN DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL".**

RAD: 68755-3113-002-2020-00003-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Socorro.

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Profiere la Sala la Sentencia de Segunda Instancia dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, en orden a resolver la impugnación interpuesta por la parte ejecutada.

Antecedentes

1º. Mediante apoderado judicial la señora **Emilsen Niño Martínez**, interpone demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **Juan Diego Cala Rueda**, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio suscrita entre los anteriores. Consecuentemente, se condene a pagar la suma contenida en el título valor, junto los intereses de plazo causados desde el once (11) de noviembre del año 2018, los intereses de mora causados desde la misma fecha y hasta que se verifique el pago total de la obligación; asimismo se le condene en costas.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que el señor Juan Diego Cala Rueda, suscribió a favor de la demandante, una letra de cambio por valor de doscientos millones de pesos (\$200´000.000), el día diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); que el término de exigibilidad del título valor fue dejado en blanco,

acordando las partes verbalmente que el mismo podía ser llenado por el beneficiario; que la actora, diligenció los espacios en blanco, para poder presentar la demanda; que la fecha de exigibilidad del título valor fue el 10 de noviembre de 2018; que no se acordaron intereses de plazo ni de mora, por lo cual deberá seguirse lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio; que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. El señor **Juan Diego Cala Rueda** a través de apoderado propuso diversas excepciones de mérito. Y ciertamente para efectos de resolver el recurso de Apelación, trasciende solo resaltar los fundamentos de la que se denominó como *“Inexistencia del Negocio Jurídico que le dio origen al Título Valor”*. Esta la apoyó en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

En principio alude que el demandado no suscribió el título base de la ejecución y que tampoco existía causa legal alguna de la cual se pudiese desprender que entre las partes en litis, la existencia de negocio causal alguno. Igualmente expuso de forma expresa que su *“...mandante nunca ha tenido negocios con Emilsen Niño Martínez, los negocios siempre los realizaron entre los hermanos Juan Diego Cala Rueda y Jorge Ernesto Cala Rueda, nunca entre Juan Diego y la compañera de Jorge Ernesto, quien nunca ha dispuesto del dinero suficiente para hacer negocios por esos montos...”*.

Al tiempo arguyó lo siguiente:

“Los compañeros Jorge Ernesto Cala Rueda y Emilsen Niño Martínez, se encuentran separados desde el mes de julio de 2019 y en diciembre de 2019 Jorge Ernesto fue convocado a la Notaria Segunda del Socorro, a una conciliación sobre la unión marital y sociedad patrimonial por parte de Emilsen Niño Martínez, y ni en la solicitud ni en la audiencia de conciliación efectuada en la notaria segunda del socorro el día 2 de diciembre de 2019, se relacionó la mencionada letra como activo de la sociedad patrimonial, si acaso fue que entre los negocios realizados por los hermanos Cala Rueda, dicha letra fue firmada...”

3. Al descorrerse el traslado del aludido medio exceptivo la apoderada de la señora Emilsen Niño Martínez, expuso a manera de réplica lo que enseguida:

“...se dio como prenda de garantía a mi representada por parte del demandado y con las indicaciones verbales de diligenciar los espacios en blanco y presentar la letra de cambio para su cobro, esta fue una exigencia que hizo mi representada DADA LA GRAN INVERSIÓN QUE SE REALIZO SOBRE EL PREDIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JUAN DIEGO CALA RUEDA, CON NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 321-32872 DEL MUNICIPIO DEL HATO SANTANDER, inversiones que consisten en el MULTIMERCADO SANTO DOMINGO S.A.S. (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA), CON NIT 901104397-4, negocio que pertenecía a los esposos EMILSEN NIÑO MARTINEZ Y JORGE ERNESTO CALA RUEDA, y con todo lo que representa dicha sociedad, consistente en un micromercado que

consta de 2 locales comerciales, uno para supermercado y otro para fama venta de carnes, CON SUS RESPECTIVAS CONSTRUCCIONES QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL ACA DEMANDADO Y CANCELADAS POR CUENTA DE LA SOCIEDAD MULTIMERCADO SANTO DOMINGO S.A.S. (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA), CON NIT 901104397-4.”

Decisión Impugnada

En la sentencia que es objeto del recurso de alzada se declararon infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los mandamientos de pago, vale observar el derivado de la acción personal y el que devino de la acción ejecutiva; se ordenó de oficio reconocer la prelación de créditos y ordenó el remate de los bienes embargados y que se llegasen a embargar, así como las costas procesales a cargo del extremo demandado.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera, resaltándose únicamente lo concerniente con lo relevante para efectos de resolver el recurso de alzada lo siguiente:

En la prueba testimonial practicada al señor Jorge Cala Rueda, el juez de instancia avizora que la misma no puede

ser tenida en cuenta a la hora de definir la situación jurídica, toda vez, que de lo expresado se puede inferir que al testigo le asiste interés en el resultado del proceso, no solo por ser hermano del demandado, sino porque realizaban negocios, porque sostuvo una relación marital de hecho con la actora, cuya ruptura ha generado múltiples conflictos, y eso podría provocar que se parcialice lo rendido ante el despacho.

Por otra parte, se sostiene que la demandante es la tenedora legítima del título valor, dado que no se logró desvirtuar tal presunción por parte del ejecutado. Al tiempo que denota que hubo falta de prudencia de parte del demandado, pues tuvo que haber tenido conocimiento de haberle entregado títulos valores en blanco, ya sea a su hermano o a otra persona.

A su vez que analizado el material probatorio en conjunto se puede afirmar que sí existía una causa para el título valor, y dicha causa radica en que había un negocio entre ellos, que se hizo una inversión para la construcción en un lote de terreno y, por tanto, la demandante tenía que garantizar su dinero de algún modo, razón por la cual se diligenció el mentado documento. A su vez, el despacho consideró que se debe modificar el mandamiento de pago, en lo atinente con la fecha de exigibilidad, puesto que hay discordia entre las partes en torno a aquel tema y por ello, se dispondría que los intereses moratorios se cancelen desde la fecha de

notificación del mandamiento de pago. Y frente a los de plazo, no los dispondría porque no se probó que se hubiese presentado el título para ser pagado.

Por último, en lo relacionado con la acumulación de la demanda realizada por el acreedor hipotecario. Se tiene que no hubo reparo alguno al respecto. Motivo por el cual dispuso lo relacionado con la prelación de crédito a que haya lugar.

Recurso de Apelación

En orden a que se revoque seguir adelante la ejecución, la parte demandada impugnó la sentencia de primera instancia frente a la cual se fustigó lo así resuelto denotando diversos reparos para que revoque lo resuelto y salga avante la excepción de la *“Inexistencia del Negocio Jurídico que le dio origen al Título Valor”*. En síntesis los reparos se contrajeron a los siguientes:

“...que la demandante NO LOGRO demostrar su dicho, pues desde la contestación de las excepciones afirmó que la letra se suscribió como PRENDA DE GARANTIA, y con instrucciones verbales, cosa que tampoco logró demostrar la demandante, cuáles fueron las instrucciones verbales que supuestamente le dio el demandado? Ninguna, ya que no logró demostrar lo afirmado, contrario sensu del demandado Juan Diego Cala Rueda, que sí logró demostrar, y es que no había

existido ningún negocio jurídico entre la demandante y él, como demandado, que como consecuencia hubiera derivado en la suscripción de la mentada letra de cambio”

Sobre la cuestionada la falta de credibilidad por interés del testimonio del señor Jorge Ernesto Cala, se fustiga tal apreciación por no explicarse debidamente y porque “...el interés era más bien que dicho título resultara efectivo, para que ingresara al haber de la sociedad patrimonial, (de la demandante y el señor Cala, observa la Sala) no al contrario”.

Se duele igualmente la recurrente de que el Juzgado confunde pruebas de dos procesos, que pudieran haber tramitado en el mismo juzgado. Al respecto explícitamente se denota “... que las mejoras que la señora Niño realizó en el inmueble fueron cuantiosas, cuando dentro de este proceso en ningún momento se avaluaron mejoras algunas, y la demandante Emilsen Niño, tampoco probó dichas mejoras, todo lo afirmado por ella recibió total respaldo y aceptación por el Despacho, sin prueba alguna que así lo corroborara...”

Para el efecto presenta lo que denomina como pruebas relacionadas con la inexistencia del negocio jurídico, haciendo alusión a momentos precisos tanto del testimonio

del señor Cala Rueda como de la propia declaración de parte de la señora Emilsen Niño Martínez.

Lo anterior para concluir en lo siguiente:

“... del mismo interrogatorio absuelto por la demandante, se puede concluir sin mayores esfuerzos, que NO EXISTIO instrucción alguna por parte del demandado para llenar la letra de cambio título en este proceso, tampoco existe claridad ni se probó que existió un negocio jurídico entre demandante y demandado, cuáles fueron las instrucciones que le dio el demandado para llenar que hubiera derivado en la suscripción y entrega del título valor con la intención de hacerlo negociable y siendo así las cosas...”.

Posición de No Recurrente

En la oportunidad concedida para efecto no se pronunció la parte demandante.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotarse que no se echan de menos presupuestos formales que conlleven a impedir que se haga el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por la apoderada de la parte demandada.

Para los efectos pertinentes preciso es que se denota que la competencia de esta Sala solo se contraerá a lo que fue objeto de apelación, lo cual concierne a los reparos que fueron expuestos por el señor Juan Diego Cala Rueda, frente a la decisión de seguir adelante la ejecución por la no prosperidad de la excepciones de mérito. Contrario sensu, lo resuelto en primera instancia en torno a la garantía real, por no haber sido objeto de impugnación ha de permanecer incólume porque ya tiene efectos de cosa juzgada. Así deberá dejarse expresamente denotado en la parte resolutive de éste proveído.

Ahora, los antecedentes dejan ver claramente que se pregonan reparos en orden a que prospere la excepción de mérito en que se fundó la inexistencia de negocio jurídico causal del cual derivara la emisión y entrega del título valor, base del cobro ejecutivo en el presente proceso iniciado a instancias de la señora Emilsen Niño Martínez. Y para estos efectos, precisa la Sala que, ciertamente frente a la Acción Cambiaria en la que se apoya el cobro coercitivo de un título de la índole, es factible proponer diversos instrumentos que ciertamente tiendan a atajar en todo o en parte de acción.

En efecto el art. 784 del Código de Comercio establece las “*excepciones de la acción cambiaria*”. Éstas ciertamente tienen el carácter de taxativa toda vez que, allí se consigna

que *“contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones”*.

Si bien en la situación en examen no se expusieron reclamos de la demandada en torno al alcance de las diversas excepciones de mérito que fueron propuestas y en particular que debe analizar la Sala en esta instancia, toda vez que no hicieron reparos de su parte a lo largo del proceso e incluso aún en el trámite del presente recurso de apelación, es preciso denotar que, al haberse argüido como excepción de fondo la inexistencia relación causal o negocio jurídico subyacente para la emisión del título valor, entre las partes en *litis*, siendo la demandante la misma beneficiaria del título, el debate se puede enmarcarse en una excepción de las que pudieran interponerse con base en el numeral “13”, que alude a lo siguiente: *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

En la situación en examen analizado el ámbito de los reparos, el trámite surtido dentro del proceso y el acervo probatorio acopiado al informativo, se ha concluido que los reparos deben salir avantes. Ciertamente, no obran fundamentos suficientes para colegir la existencia de una relación causal entre las partes en *litis* que hubiese conllevado al cobro de la suma de dinero que se incorporó como derecho en la letra de cambio que fue base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.

Para los efectos indicados denota esta Corporación que se acopiaron diversos medios probatorios que se decretaron y practicaron como tales en la primera instancia. Estos aluden como documentales a los siguientes:

Por la demandante se decretaron los allegados con la demanda y los que se acompañaron con la contestación a las excepciones. Y por la demandada, los arrimados al proceso con motivo de las excepciones propuestas. Igualmente, se recibió el testimonio del señor Jorge Ernesto Cala Rueda, así como los interrogatorios de parte tanto de la señora Emilsen Niño Martínez y del señor Juan Diego Cala Rueda.

Ahora, en principio debe observar esta Colegiatura en los diversos momentos procesales, cuáles fueron las manifestaciones que hiciera la parte demandante en torno al negocio causal o fundamento para la emisión de la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo:

Al respecto, en la demanda ciertamente no se hizo alusión alguna. Ciertamente la lectura del sustento fáctico no alude a tal fundamento negocial.

En la contestación de las excepciones se refirió a que la letra de cambio se había entregado como “*prenda de garantía*” por el demandado y con las instrucciones verbales para su diligenciamiento, por la exigencia que había hecho la demandante por la “*gran inversión sobre un predio de propiedad del demandado*”, ubicado en el municipio del Hato, para llevar adelante un micromercado, que la demandada poseía con su esposo, el señor Jorge Ernesto Cala Rueda.

En el interrogatorio de parte la señora Emilsen Niño Martínez, fue cuestionada ampliamente en torno al origen o fundamento causal de la letra de cambio objeto del presente cobro ejecutivo. Veamos cuáles fueron en síntesis los cuestionamientos y las respuestas dadas:

Ella, al responder diversas preguntas sobre el particular, adujo que el señor Juan Diego Cala Rueda, le había dado una letra de cambio en blanco, respecto de la cual se resaltan dos aspectos en su versión jurada: Uno, el que hace alusión al negocio o negocios subyacentes, y las razones de la entrega del título en esas condiciones; y el otro, el que tiene que ver con las instrucciones recibidas para completar los referidos espacios en blanco. Veamos sustancialmente qué expuso al respecto.

Así, en lo que respecta a la relación causal atada al título valor se respondió a los cuestionamientos específicos:

“El origen del título valor es que en ocasión de que estábamos constituyendo una sociedad comercial con don Jorge Amable Vesga y doña Rosalba Vega y se necesitaban hacer unas construcciones y unas inversiones. Entonces, no teníamos realmente respaldo más que la casa que era de Juan Diego, que estaba el lote y que estaba desocupado. Y entonces, pues nosotros lo que hicimos fue, yo le dije a Jorge Ernesto que no teníamos dinero para tanta inversión y todo y yo me sentía, pues no me sentía segura de hacer unas inversiones en una propiedad que ya no era de él; que era de Juan Diego y que pues, no me sentía segura y teníamos que endeudarnos tanto él como yo. Y además, don Jorge Vesga también era un particular, pero que también tenía que hacer inversiones. Yo no me sentía segura ni nada. Ese es el origen de la letra. Entonces, don Juan Diego, la firmó para respaldarnos en ese proceso. ...él me entregó la letra a mí y estaba a Jorge Ernesto, sí le entregó otra letra a Jorge Ernesto...”

También por la apoderada de la demandada se le puso de presente versión de la misma demandante que había expuesto ante la Autoridad de Disciplina Judicial, de la siguiente manera:

P: *Señora Emilsen, en un escrito que usted ha presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura manifestó, abro comillas, “hecho séptimo, debido a lo anterior y acudiendo a la letra de cambio que al principio en 2015 del negocio me había entregado el señor Jorge Ernesto Cala Rueda y supuestamente firmada por el señor Juan Diego Cala Rueda*

y ante la negativa de entregarme o comprarme mi parte de la sociedad me vi obligada a diligenciarla. Esta la diligencié por valor de 200 millones de pesos, la cual corresponde a la mitad de mi derecho en la sociedad multimercado Santo Domingo y el 50% de las mejoras hechas a la casa, vivienda donde están construidos los dos locales comerciales, los dos locales comerciales que pertenecen a la sociedad. Cabe anotar que esta letra ya se encuentra en proceso y ha sido negada por el señor Juan Diego Cala, la cual me ha cargado costos mayores para y dificultades a mi subsistencia...”.

C. *Es que ya después de 18 años era el momento también de que me pagaran. Entonces, esas letras tengo varias, tengo varias, sumé lo que me debían y ya.*

P: *¿dígame al despacho, despacio, ¿por qué razón usted diligenció esa letra de cambio por ese valor de 200 millones de pesos?*

C: *Por el valor que costaba mi parte en la sociedad multimercado Santo Domingo, dado que para esa fecha, nosotros hicimos negocios con don Jorge Amable Vesga. Yo tuve que pagarle ahí todo el dinero y para el siguiente año había que pagarles 100 millones de pesos. Y ni Jorge Ernesto, ni Juan Diego, ni nadie respondió y yo aún estoy atendiendo esa deuda, doctor.”*

Ahora, en torno a las condiciones para el diligenciamiento o presuntas instrucciones en torno al título y en particular, respecto del monto, fechas de emisión, y de exigibilidad de la obligación:

C: *Me dijo: Emilsen, yo le garantizo, le doy esta letra como garantía para que ustedes puedan invertir y sacar*

ese negocio adelante. Cuenten conmigo para lo que necesiten. Si en algún momento yo le fallo, usted diligénciela por lo que usted considere que hizo porque es que nosotros, cuando el señor Juan Diego ya habíamos hecho negocios antes, ni me ha faltado.

P: *¿Y por qué motivo llenó usted por 200 millones esa letra?*

C: *Porque la Sociedad Multimercado Santo Domingo quedó avaluada en 360 millones de pesos, de los cuales éramos cuatro socios: Don Jorge Amable, la señora Rosalba Vega, don Jorge Ernesto y yo. Y quedando avaluada en eso, nosotros para noviembre de 2017 le compramos por diferencias con don Jorge Vega, compramos la parte 50% de ellos. Para ese día yo entregué el dinero a don Jorge Vega e hice todas las diligencias. Igualmente, nosotros tuvimos que poner una demanda que reposa en este mismo juzgado en las que ya hay las declaraciones de todos, incluida de Jorge Ernesto, donde parte del inventario, mejor dicho, todo el inventario de la sociedad estaba en las propiedades de Juan Diego. Lo que es la edificación estaba donde, en la casa que se construyó, ahí en el lote que había, estaba el inventario del supermercado, son dos locales comerciales, el supermercado y la carnicería, que lo administré yo todo el tiempo mientras estuve, según reposa ahí en la demanda que hay en este mismo juzgado. Y lo cual corrobora que yo le hice los pagos a todos el mundo, entre otras también parte del inventario eran 90 millones de pesos en ganado, los cuales se encontraban en el potrero palmas de propiedad de Juan Diego Cala también.*

Y se agregó igualmente en otra respuesta:

“...yo firmé esta letra con la diligencia por ese valor solamente por lo que Juan Diego se adueña, porque él es el que está como dueño de esa propiedad, es en la propiedad de él que hicimos las mejoras, y solamente la llené por lo que me debe Juan Diego.”

Se le preguntó qué espacios habían sido dejados sin diligenciar y se respondió que todos, porque solo se había firmado por el demandado.

Y en torno a las fechas de creación y exigibilidad se le solicitó el por qué se habían diligenciado en la forma que lo deja ver el título valor:

“Porque fue la fecha exacta en la que hicimos el negocio de la compraventa de acciones e inventario con don Jorge Amable Vesga y a él se le quedaron debiendo 100 millones de pesos y la fecha de exigibilidad de él era también para esa misma fecha para el noviembre de 2018... Pues no me cumplieron, no le cumplieron a nadie, pues entonces yo la diligencie porque lo que digo doctor, yo todavía estoy atendiendo las demandas con don Jorge Amable Vesga por algo que ni siquiera tengo...”

Veamos ahora lo que detalladamente se indagó al demandado el señor Juan Diego Cala Rueda:

Así, al señor Juan Diego Cala Rueda se le increpó expresamente en torno a la existencia del título ejecutivo que se está cobrando e igualmente por su monto. Él sustancialmente se mantuvo en su posición de que no realizó negocio alguno con la demandante; que a ella no le entregó el citado título; que tampoco dio instrucciones para completar espacios en blanco. Y en forma específica también aludió expresamente a lo siguiente:

“... entonces yo absolutamente nunca en mi vida hice ningún acuerdo comercial ni con el señor Jorge, ni con la señora Rosalba, ni con la señora Emilsen. Mi único vínculo comercial con relación a esa casa, señor juez, es un contrato de arrendamiento que yo hice con Jorge Ernesto, posterior a que le compré la casa de vivienda de nuestros padres y de cuando nosotros crecimos en esa casa. Y por eso compré esa casa. Luego de eso, como ellos continuaban viviendo ahí, yo establecí un contrato de arrendamiento con Jorge Ernesto Cala Rueda, que es mi hermano...”

En torno a la presunta existencia de la sociedad de hecho con él, expuso:

“...Cuando Jorge Ernesto me manifestó que iban a montar un negocio en esa casa, yo les dije: Pues yo, sí ustedes necesitan montar un negocio, es un tema de ustedes, yo no voy. Inclusive me ofrecieron que si yo iba, o Jorge Ernesto me ofreció que si yo entraba en esa sociedad, yo diría que yo no tenía nada que ver en eso, porque yo no conocía nada de eso.”

Y en lo que respecta a la emisión de la letra de cambio:

“...Creo que el año pasado realmente, señor juez, no tengo claro en qué fecha mi hermano ya me manifestó. Me dijo yo le tenía una plata prestada al señor Miguel Sánchez. Por esa plata usted me fio y el día que me fio, en un día que usted viajó al Hato, usted me firmó las dos letras en confianza para que yo pudiese hacer el préstamo con el señor Miguel Sánchez. Yo le dije que sí tenía la letra, me dijo ya la pagué, muéstrame la letra. Al mostrarme la letra, la letra coincidía exactamente en su forma, en su tipografía y ese tipo de cosas con la letra que aquí la señora trae para cobrarme un supuesto negocio. Y diciendo además que yo se la entregué, cuando nunca se la entregué, según consta en lo que escribe el abogado de la demanda...”

Y en otra respuesta alude lo siguiente:

“Esa claridad la he tenido siempre a la única persona con la que yo habría podido firmar un documento de ese tipo era con Jorge Ernesto, porque era con quien siempre me entendía en los temas por tener la confianza de que éramos hermanos. En ese momento yo no recordaba de ninguna manera que le hubiese firmado ningún documento y mucho menos de esta cuantía. Es que 200 millones de pesos no son para que uno los ande entregando en una letra en blanco y mucho menos entregar una letra en blanco, dando instrucciones de que la llenen por 200 millones de pesos a cuenta de que. Entonces, yo en ese momento no tenía conocimiento y no recordaba que yo ni siquiera le he firmado una letra en blanco, ni a mi hermano siquiera señor juez. Mi hermano es quien me pone en alerta después y me muestra la letra y la letra. Coincide

exactamente en su formato con la otra. Entonces, ahí es donde todo adquiere sentido para mí en esta demanda señor juez. Y por eso posteriormente es que caigo en cuenta y el mismo Jorge Ernesto dice: Eran dos letras y yo busco y busco la otra letra y no la encuentro. Por lo tanto esa es la letra que tiene la señora Emilsen.”

Sobre las presuntas mejoras en un predio de su propiedad denotó lo siguiente:

“Entonces, de manera tal señor juez que sí efectivamente están las edificaciones hechas en el lote de la casa, pero por medio de ese predio existe un contrato de arrendamiento; que ese contrato de arrendamiento debería ser llamado en cualquier caso, en cualquier reclamación de las mejoras y eso nunca ha sucedido de parte de mi hermano ni de nadie. Yo por el contrario, en conversación con mi hermano en su momento hablamos de ese tema de las mejoras y hablamos que como no me había pagado arriendo durante tantos años, pues el tema ahí cómo íbamos a hacer. Aparte de eso, sí, Jorge Ernesto me debe un dinero bastante grande. Entonces, pues, cómo de cuando acá yo por un negocio ya sea con Jorge Ernesto o con la señora que no existe, reitero, pues tendría que pagarles algún dinero si por el contrario ellos son los que me deben a mí. Y no, y ni siquiera digo ellos, señor juez, digo mi hermano. Porque quien me debe dinero también a mí es mi hermano y yo en ningún momento le estoy cobrando a la señora Emilsen, nada. Siempre le he cobrado esa a mi hermano.”

Ahora, al único testigo, el señor Jorge Ernesto Cala Rueda, aludió sustancialmente lo siguiente en relación con la letra

de cambio que es objeto del cobro ejecutivo se le cuestionó entre otros aspectos, en torno a la existencia de *“algún contrato o negocio entre usted y el señor Juan Diego Cala Rueda que diera origen a la suscripción de títulos valores”*. A ello se respondió así:

“No, no señora que recuerde no; en ningún momento. En alguna oportunidad me hizo el favor de ser fiador en un préstamo que me iban a hacer, me firmó unas letras para soportar ese préstamo que me iban a hacer; me las firmó en unas vacaciones en el año 2017 y pues cuando me las firmó él iba de salida porque en ese momento estaba trabajando en la ciudad de Neiva, entonces dejamos los soportes firmados para en días posteriores diligenciarlos y recibir yo pues el préstamo del dinero que había solicitado a un señor Ángel Miguel Sánchez...”

También se le indagó si en algún momento Juan Diego Cala Rueda, le había firmado a él títulos valores en blanco. A este interrogante, se dijo lo siguiente:

“Si, sí señora como le acabo de manifestar. Pues en esa oportunidad que me iba a respaldar como codeudor o fiador de un dinero que me iba a prestar el señor Ángel Miguel Sánchez. En ese momento me firmó dos esqueletos de letras, para en el momento en que yo recibiera el dinero de parte del señor que me lo prestaba, se lo terminará de llenar y se lo entregara firmando. Dos copias, por si en algún momento el diligenciamiento o algo se llegaba a dañar alguna tenía el respaldo del otro porque como ya le digo, él estaba en Neiva y yo estaba en el municipio del Hato. En esa oportunidad mejor esos dos documentos firmados”.

Igualmente se le indagó qué había hecho con esas letras de cambio y a lo que se respondió: “...una de ellas se la entregué al Señor Ángel Miguel por el préstamo a los 15 millones de pesos y la otra la dejé guardada en la mesa de noche en mi casa. Debió permanecer hasta el día de hoy pero de ahí fue sustraída en otros términos y para otros objetivos...”.

Además refirió que eso había ocurrido hacia mediados del 2017, en junio exactamente; que no le hizo entrega a la señora Emilsen a mediados del año 2017, que él vino de vacaciones o de visita en esa época en junio del 2017 exactamente. Al respecto:

P: *Infórmele al juzgado si en algún momento usted le entregó a la señora Emilsen Niño el título valor firmado en blanco por el señor Juan Diego Cala?*

C: *No señora en ningún momento*

P: *Se afirma en la contestación de las excepciones sobre la procedencia de una letra de 200 millones que es base para este cobro ejecutivo sabe usted de qué negociación o de dónde provino esa letra de cambio*

C: *No doctora realmente como ya les había manifestado los negocios que pudimos llegar a hacer entre mi hermano y yo siempre fuimos nosotros dos. Emilsen en esa época no se involucraba en esos temas, entonces no sé dónde la tuvo; qué tipo de negocio pudiera haber habido entre ellos para que mi hermano le adeudara ese monto, ni ningún monto porque yo sé que no había ningún negocio entre ellos”*

De otra parte, obran también como pruebas documentales las siguientes:

De la demandante: Se decretaron los documentos allegados con la demanda, pero claro es para esta Sala que solo obra como pertinente el referido a la letra de cambio. A su vez, de los allegados con la contestación de las excepciones de mérito, los concernientes con los contratos escritos, se evidencia que el demandado Juan Diego Cala Rueda no intervenido como parte o garante o condición explícita. Estos dos documentos, el uno referido a compraventa de acciones de un establecimiento de comercio en el que participaron de un lado Jorge Amable Vesga Cala y la señora Rosalba Vega Cala y del otro, Jorge Ernesto Cala Rueda y la señora Emilsen Niño Martínez. Y a su vez, el contenido de la compraventa de establecimiento de comercio entre Jorge Amable Vesga Cala y la demandada.

Y de la demandada: Solo obra como prueba decretada la copia de acta de conciliación parcial surtida en notaría del 2 de diciembre de 2019. Esta se presentó como convocante la señora Emilsen Niño Martínez y convocado el señor Jorge Ernesto Cala Rueda, para efectos de propender conciliar unión marital de hecho y consecuente, sociedad patrimonial. Allí solo se concilió lo concerniente a la relación marital, dejando sin tal connotación lo referido a la sociedad

patrimonial. Empero, denota la Sala que en la relación de partidas para la liquidación patrimonial, en el activo no se incluyó la existencia del importe de la letra de cambio que se cobra dentro del presente proceso, advirtiendo que se pregonaba su existencia desde el 2001 y hasta el 2019. Recuérdese que la fecha de emisión y exigibilidad de la letra de cambio alude a los años 2017 y 2018 respectivamente (ver letra de cambio fl. 3 exp. dig). También se denota que fue relacionada partida del activo correspondiente a mejoras en predio del señor Juan Diego Cala Rueda, que se estimaron en \$30.000.000.00., y que de ello le correspondía el 50%, es decir \$15.000.000.00.

La reseña probatoria aludida ha permitido a la Sala colegir que no obra en el informativo el respaldo probatorio suficiente para obtener convencimiento de que sí existió un negocio jurídico subyacente que diera origen al título valor emitido en favor de la demandante. Y por consiguiente, los reparos expuestos como sustento del recurso de alzada deben salir avantes, con los efectos jurídicos consecuentes.

En efecto, la primera de tales conclusiones alude a que frente a los fundamentos expuestos por la demandada, en este evento el señor Juan Diego Cala Rueda, de la inexistencia de relación causal o negocial que hubiese conllevado a la emisión del título valor base del recaudo coercitivo en este proceso, se plasmó una clara negación

indefinida que conllevaba a que la carga probatoria de la existencia de algún negocio causal estuviese a cargo de la parte demandante; es decir, ella debía demostrar que sí lo existió y que por virtud de ello se emitió la letra de cambio. No obstante, si bien sobre ello existieron afirmaciones de la demandante, claro es que no obran elementos probatorios concluyentes para de estos obtener el convencimiento necesario que las corroborara.

En tal sentido, se denota en principio que no hubo aceptación del señor Juan Diego Cala Rueda de relación comercial con la demandante. Como quedó resaltado atrás, de las intervenciones procesales no se puede extraer en manera alguna la existencia de una confesión sobre la existencia de los fundamentos causales que pregonó la señora Emilsen.

Y si bien, se aceptó por el demandado que él si había tenido relación comercial con el señor Jorge Ernesto Cala Rueda y que fuera compañero de la demandante, solo aludió a una condición de arrendador de inmueble en el municipio del Hato en donde la demandante y otras personas habían consolidado un establecimiento de comercio. En todo caso, descartó cualquier clase de vínculo de la aludida índole con la demandante. Valga a su vez destacar que el demandado tampoco aceptó haber entregado la letra base del cobro a la

demandante o que hubiese dado alguna instrucción directa o por interpuesta persona para su diligenciamiento.

Ahora, de las restantes probanzas arrimadas al informativo no se allegaron fundamentos de convencimiento en torno a la existencia de una relación negocial causal del título ejecutivo. Por el contrario se extraen indicios concluyentes de que ello no acaeció. Veamos:

Con el testimonio del señor Jorge Ernesto Cala Rueda, que si bien es hermano del demandado, que pudiera inferirse interesado en favorecerlo, porque además está en evidente conflicto con la señora Emilsen, se allegó información de que el título valor base del recaudo ciertamente no fue emitido a partir de algún negocio jurídico entre la demandante y el demandado, sino que se suscitó de un acontecer distinto. Como fuera referido y hecho explícito atrás. Esta declaración que a la vez, no fue cuestionada de falsa deja aspectos claramente indicativos de que no existió entonces el negocio jurídico que pregonó la parte demandante.

Ahora, los medios documentales aportados al proceso, los acopiados por la demandante, que como se aludió hicieron referencia a dos contratos en torno a un establecimiento de comercio, en nada vincularon al señor Juan Diego Cala Rueda; ni él fue sujeto negocial, ni tampoco actuó como garante o en condición jurídica particular. Por consiguiente,

enteramente inoponibles al demandado, máxime que esa ausencia total de participación en tales negocios se ratificó con la declaración de parte que rindiera en el proceso.

A su vez, de las probanzas allegadas por la demandada la Sala deriva dos indicios, si bien contingentes, sí indicadores de que las manifestaciones del demandado son lógicas; vale decir, coincidentes con la verdad real.

Sobre el particular, dos aspectos: Uno, que la solicitud de conciliación para la unión marital de hecho que presentara la señora Emilsen en el 2019, no incluyó dentro de los activos la existencia de la letra de cambio, muy a pesar que debía inferirse emitida y exigible dentro de la existencia de la sociedad patrimonial que ella misma pregonaba. Entonces, se cuestiona la Sala, por qué tal reticencia?. Y el otro, que se incluyó una partida por mejoras en el predio del señor Juan Diego, pero solo por el monto de \$30.000.000.00., lo cual no es coherente con la gran inversión en mejoras que en parte motivaba el diligenciamiento de la letra de cambio, según la propia versión de la señora Emilsen atrás denotada.

Y es por lo anterior que resulta errada la conclusión a la que arribó el juzgador de la primera instancia en torno al convencimiento acerca de instrucciones para el

diligenciamiento de la letra de cambio, respecto de la cual solo tenía la firma del deudor, tal condición quedó desvanecida de manera clara y sin que exista duda alguna para éste estrado judicial plural.

A lo anterior, debe agregarse que la letra de cambio base del cobro ejecutivo fue diligenciada por la demandante. La señora Emilsen Niño Martínez, ciertamente aceptó dentro del proceso que ella así lo había hecho, reconociendo que solo ésta, había sido signada por el señor Juan Diego Cala Rueda. Por consiguiente, era necesario demostrar cuáles fueron las instrucciones explícitas para el efecto. Sin embargo, ello no acaeció toda vez que sobre el particular los medios probatorios no permitieron a la Sala obtener un claro e inequívoco convencimiento. Y ello es así porque el demandado nunca lo aceptó, el testigo Luis Ernesto Cala Rueda, tampoco aludió a la existencia de instrucciones al respecto y la prueba documental no alude a tal aspecto fáctico.

Y es por lo anterior que debe observar la Sala que, aún frente a una situación de descuido u olvido de un título valor, mal podría una persona sin el fundamento causal suficiente llegar a diligenciar un título valor y ponerlo en circulación o pretender materializar el derecho que incorpora, sin existir negocio jurídico que lo permita, toda vez que la propia normativa sustantiva comercial (art. 622 del C de C), autoriza

la emisión de los títulos en blanco. En todo caso, para su efectividad siempre deberá demostrarse que se diligenciaron conforme a las aludidas instrucciones, las cuales pueden ser verbales o documentadas. Lo trascendente es que, llegado el caso se demuestren fehacientemente.

De lo anteriormente expuesto deviene claro concluirse en que la excepción de mérito que denominó la demandada como *“Inexistencia del Negocio Jurídico que le dio origen al Título Valor”*, sí estaba llamada a tener por demostrada y por ende, lo resuelto en la primera instancia que no fue en tal sentido deberá revocarse y en consecuencia también revocarse el mandamiento ejecutivo del **“treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)”** y que se librara en favor de la señora Emilsen Niño Martínez. Y por lo mismo, lo consecuente con ello, deberá igualmente disponerse.

Finalmente, y ante la prosperidad del recurso de apelación deberá haber condena en costas a la demandante la señora Emilsen Niño Martínez, pero de alcance parcial porque solo fue objeto de apelación una de las tres excepciones de mérito que en primera instancia no le prosperaron.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia, **REVOCAR PARCIAL** el numeral **“Primero”** de la sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro. **CONSECUENTEMENTE, Declarar Probada** la Excepción de Mérito denominada como ***“Inexistencia del Negocio Jurídico que le dio origen al Título Valor”***, propuesta por el señor **Juan Diego Cala Rueda** en relación con el cobro ejecutivo interpuesto por la señora **Emilsen Niño Martínez**.

Segundo: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **“Tercero”** de la sentencia recurrida. En consecuencia **REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** que se le librara en favor de la señora **Emilsen Niño Martínez** y en contra del señor **Juan Diego Cala Rueda** y con fecha del

“treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
Igualmente, **REVOCAR** la orden de remate por cuenta de la obligación que lo motivó.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y consumaron por cuenta de ejecución interpuesta exclusivamente por la señora Emilsen Niño Martínez. **Costas y Perjuicios** serán de cargo de la misma señora antes mencionada.

Cuarto: Sin pronunciamiento en torno a la Ejecución con garantía real acumulada al presente trámite ejecutivo, por cuanto ello no fue objeto del recurso de apelación.

Quinto: Costas procesales de las dos instancias a cargo de la parte demandante la señora Emilsen Niño Martínez, respecto de la ejecución que fue objeto del recurso de apelación, pero reducidas en un treinta por ciento (30%), por virtud de la prosperidad de las restantes excepciones de mérito y que no fueron objeto de apelación.

Sexto: Por Magistrado Sustanciador se señala como
agencias en derecho de esta instancia la suma de
\$2.320.000.

Notifíquese y Cúmplase.

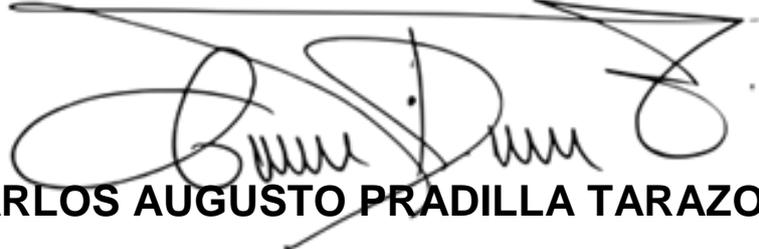
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA